



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-003/2020

ACTOR: PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte.

I. Sentido de la Sentencia

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se **deja sin efectos el oficio** IEEH/DEPyPP/485/2020.

II. Glosario

Actor:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de

	Hidalgo
Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JE:	Juicio Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Presidente del PNAH:	Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del expediente TEEH-JE-003/2020

2. Inicio del Proceso Electoral. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

3. Presentación del medio de impugnación. El día 03 tres de junio de 2020 dos mil veinte, el Presidente del PNAH presentó ante el IEEH, recurso de apelación en contra del oficio de fecha 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte emitido por el Director Ejecutivo, mismo que se identifica con la clave IEEH/DEPYPP/485/2020.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/326/2020, de fecha 08 ocho de junio de 2020 dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral copia certificada digitalizada del Recurso de Apelación presentado por Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.

5. Reencauzamiento, radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2020 dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó reencauzar el recurso de apelación interpuesto para tramitarse, sustanciarse y resolverse bajo las reglas del juicio electoral por lo que en consecuencia ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JE-003/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.

6. Diligencia virtual de ratificación de firma. En fecha 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Magistrada Instructora de fecha 08 ocho de junio del presente año, realizó la diligencia de ratificación de firma del actor a través de una video llamada efectuada a través de la plataforma virtual denominada "ZOOM" celebrada con el actor.

7. Apertura y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, la Magistrada Instructora ordenó admitir el medio de impugnación en que se actúa, así como abrir y cerrar instrucción.

IV. CONSIDERANDOS

8. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que del escrito signado por el Presidente del PNAH se desprende que pretende interponer un Recurso de Apelación; sin embargo, de la causa de pedir se advierte que pretende impugnar *"el oficio fechado el 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, emitido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que se identifica con la clave IEEH/DEPYPP/485/2020, y con el cual pretende dar inicio de forma ilegal al procedimiento de reintegro de cantidades no ejercidas en la jornada electoral del año 2018"*.

9. En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la justicia y salvaguardar los derechos Político-Electorales del partido actor, se ordenó reencauzar el escrito presentado a Juicio Electoral, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014¹ denominada **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de

10. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 17 y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción II de la Constitución Local; 2 y 345 del Código Electoral; 2 y 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

11. SEGUNDO. Presupuestos Procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,² en virtud de lo siguiente:

12. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma³ del representante del recurrente.

13. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el oficio impugnado se emitió el 29 veintinueve de mayo, fue notificado el 31 treinta y uno del mismo mes y el recurrente presentó la demanda el 03 tres de junio, todos del presente año.

14. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues el medio de impugnación fue interpuesto por el partido político local Nueva Alianza, por

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

² Previstos en los artículos 352 del Código Electoral.

³ Firma que fue ratificada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación de carácter urgente, que así determine el Pleno.

conducto de su presidente,⁴ tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

15. Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que el oficio controvertido tiene como finalidad hacer del conocimiento el monto a reintegrar por concepto de Bonificación Electoral no utilizado el día de la jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018, al partido *Nueva Alianza Hidalgo*, instituto político que es el recurrente.

16. Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque Nueva Alianza Hidalgo impugna un oficio del Director Ejecutivo, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocado, anulado o modificado.

V. TERCERO. Estudio de fondo

Planteamiento del caso

17. La **pretensión** del partido actor es que se revoque el oficio reclamado en el que, a decir del recurrente, se pretende iniciar un procedimiento ilegal de reintegro de las cantidades no ejercidas durante la jornada electoral del año 2018.

18. La **causa de pedir** se basa en que el Director Ejecutivo carece de facultades para iniciar el procedimiento a que hace referencia en el oficio IEEH/DEPyPP/485/2020, dado a que su emisión atenta contra el principio de legalidad.

19. La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el oficio IEEH/DEPyPP/485/2020, emitido por el Director Ejecutivo es o no ajustado a Derecho.

Decisión

20. Este Tribunal Electoral considera que el Director Ejecutivo, carece de competencia legal para iniciar, de manera directa, el procedimiento establecido en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del INE, para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión del proceso electoral 2018 dos mil

⁴ En términos del artículo 51 de su Estatuto, el Presidente Estatal de Nueva Alianza Hidalgo es el representante legal y político del Partido.

dieciocho, por lo que respecta al partido Nueva Alianza Hidalgo, conforme a lo siguiente:

Competencia como presupuesto procesal.

21. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que *“para los procesalistas Oscar Von Bulöw y Hernando Devis Hechandiá⁵, los presupuestos procesales constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes”*.

22. Dentro de estos presupuestos procesales se encuentra la competencia, definida ésta por el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, como la atribución, potestad o facultad de actuación.

23. La competencia, se traduce en el eje rector de la validez de los actos de autoridad en el Estado mexicano; encuentra su causa eficiente en la arquitectura federada del Estado, así como en la distribución de poderes, junto con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de la Norma Fundamental, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.

24. De lo previsto en los artículos 40, 41, 43, 44, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que el Estado mexicano se estructura en una República Federal que conlleva a la confluencia de diversos órdenes normativos⁶ atribuidos a la Federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México; así como a un orden nacional que se configura a partir de las leyes generales⁷, los que constituyen las bases sobre las cuales los distintos poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y los órganos con autonomía constitucional de los distintos órdenes de gobierno, desarrollan sus atribuciones

⁵ SUP-JDC-106/2019.

⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 136/2005, *ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Pág. 2062.

⁷ Tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. VIII/2007, *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Pág. 2062 y P. IX/2007, *TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Pág. 6.

para el ejercicio del poder público y el cumplimiento de objetivos y finalidades que la Norma Suprema les encomienda.

25. Como se aprecia, la competencia es elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

26. La cuestión relativa a la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

27. Es por ello que la Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda⁸.

28. Ahora, la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad sine qua non, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades⁹.

29. De ahí que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013, *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, Págs. 11 y 12.

⁹ Ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Pág. 12.

marco de atribuciones de las autoridades¹⁰ y para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se sustenta la actuación.¹¹

30. Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que **haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia,** regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.¹²

31. De tal manera que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de la Sala Superior, se produce una condición jurídica de **invalidez total del acto,** porque la autoridad responsable carece de facultades para emitir el oficio combatido, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que en consecuencia, no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

32. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a analizar si el Director Ejecutivo cuenta con atribuciones para atender, de manera directa, el procedimiento, ya que, de resolverse esa interrogante en sentido negativo, bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por la parte recurrente.

¹⁰ Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/94, *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*; Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Pág. 12.

¹¹ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 57/2001, *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO*; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Pág. 31.

¹² Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017 y en el SUP-JDC-106/2019

Caso concreto.

33. En el caso, como se advierte de los antecedentes precisados, el origen del oficio impugnado deriva del Acuerdo INE/CG96/2020, con el cual el INE, dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con los números de expedientes ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 acumulados, en el que se determinó, conforme a la normativa aplicable, el monto de Bonificación Electoral no utilizado el día de la Jornada Electoral correspondiente al año 2018 dos mil ocho, cantidad que fue obtenida de la diferencia encontrada del monto depositado y del gasto erogado registrado contablemente por los diferentes partidos políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la Jornada Electoral celebrada el 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

34. Con motivo del citado acuerdo, el Director Ejecutivo, mediante oficio de fecha 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, notificó al partido Nueva Alianza Hidalgo, el monto a reintegrar de Bonificación Electoral no utilizado el día de la Jornada Electoral 2018 dos mil dieciocho, apercibiendo al instituto político que, en caso de no realizar el reintegro en el plazo establecido en el citado oficio, se le realizaría la retención de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, de conformidad con el artículo 15 de los *"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*, siendo el oficio arriba citado del contenido siguiente:

*"Pachuca de Soto, Hgo., 29 de mayo de 2020
Oficio Número IEEH/DEPyPP/485/2020*

ASUNTO: *Se notifica monto a reintegrar de Bonificación Electoral no utilizado el día de la Jornada Electoral 2018.*

Profr. Sergio Hernández Hernández

*Representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
Presente.*

Teniendo como antecedente que el 15 de mayo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG96/2020, con el cual dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con los números de expedientes ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 acumulados, en el que se determinó, conforme a la normativa aplicable, el monto de Bonificación Electoral no utilizado el día de la Jornada Electoral, misma cantidad que fue obtenida de la diferencia encontradamente el monto depositado y el gasto erogado registrado contablemente por los diferentes partidos políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la Jornada Electoral celebrada el 1 de julio de 2018; Acuerdo que le fue notificado vía correo electrónico el pasado 19 de mayo del año en curso.

En relación con lo anterior, y toda vez que en el Acuerdo mencionado se establecieron de manera definitiva los montos que no fueron comprobados por los Partidos Políticos, correspondientes a la bonificación por actividad electoral que les fue depositada durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, mismos que, de conformidad con el artículo 222 Bis. del Reglamento de Fiscalización, se establece que: **"2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente"**, estableciendo también en ese mismo numeral que: **"En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución."**

Por tanto, resulta procedente iniciar con el procedimiento de reintegro de aquellas cantidades no ejercidas y no comprobadas, de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a /a sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

Artículo 11. Para el ámbito local: Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del /A/E.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente: a) Monto a reintegrar. b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Respecto del Partido Nueva Alianza Hidalgo, se estará a lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo INE/CG96/2020, mismo que establece que: toda vez que Nueva Alianza el pasado 25 de julio de 2019 firmó el Convenio atípico e innominado que en los términos del Capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la trasmisión de los bienes recursos y deudas que conforman el patrimonio de

los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Deberá reintegrar el importe determinado como diferencia entre el monto de los gastos realizados el día de la Jornada Bonificación Electoral recibido contra Electoral.

En ese sentido que me **permito informarle el monto a reintegrar y el número de cuenta al que se deberá realizar el depósito correspondiente:**

a) Monto a reintegrar: **\$1,237,095.70** (un millón doscientos treinta y siete mil noventa y cinco pesos 70/100 M.N.)

b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos:

- Beneficiario: Instituto Estatal Electoral
- Institución bancaria: Banamex
- Número de cuenta: 4782/92437
- CLABE interbancaria: 002290478200924371

Es de señalar que **de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos antes referidos, el depósito del monto a reintegrar que se le ha informado, deberá ser realizado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio**, solicitándole que una vez efectuado el depósito, haga llegar a este Organismo, la copia de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado, utilizando para ello los medios electrónicos que se han establecido para la recepción de documentación, dadas las medidas de actuación de carácter extraordinario derivado de la contingencia sanitaria.

Cabe mencionar que, **si no se realizara el reintegro en el plazo establecido en el párrafo anterior, se realizará la retención de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, de conformidad con el artículo 15 de los multicitados Lineamientos.**

El envío de la presente información por medio de correo electrónico obedece al acatamiento de la medida número 5, de las medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus sars-cov2 conocido como coronavirus covid-19, aprobadas por el Consejo General mediante el Acuerdo IEEH/CG/025/2020, por tanto, le solicito que una vez recibido el presente, envíe por ese mismo medio el acuse de recibido de este oficio debidamente firmado y sellado por el personal autorizado de su partido, con el fin de tener la constancia de que ha sido notificado.

Sin otro particular, le reitero mi as alta consideración.

A t e n t a m e n t e

L.A.P. Arnulfo Sauz Castañón

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos"

35. Como se puede advertir, el Director Ejecutivo funda su actuación íntegramente en lo establecido en el Acuerdo del INE identificado con la clave INE/CG96/2020, así como en lo previsto en los artículos 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE y 11, 13 y 15 de los Lineamientos.

36. Sin embargo, de esa normativa no se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, tenga facultades para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del INE, para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión del proceso electoral 2018 dos mil dieciocho, por lo que respecta al partido Nueva Alianza Hidalgo.

37. Lo único que se advierte de esa normativa, en lo que interesa a la temática que nos ocupa, es lo siguiente:

El Reglamento de Fiscalización del INE, establece en su artículo 222 Bis, el proceso para el reintegro del financiamiento público para campaña en los siguientes términos:

"1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

*2. Los **partidos políticos** y candidatos independientes **deberán devolver** al Instituto o **al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente.** El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los **5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.***

*En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, **el Consejo General** del INE o **del Organismo Público Local** correspondiente, **iniciará el procedimiento atinente** con la finalidad de hacer exigible la devolución.*

3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.”

*** Lo resaltado es propio de la resolución**

38. Por su parte, mediante acuerdo INE/CG471/2016, el Consejo General del INE, aprobó los *"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"* con la finalidad de establecer el procedimiento y los plazos para el reintegro al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión de los procesos electorales correspondientes.

39. Dichos *Lineamientos*, prevén el procedimiento en los siguientes términos:

"Del procedimiento

Artículo 9. *La UTF presentará el remanente a reintegrar al INE u OPLE en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral.*

Artículo 10. *El procedimiento de reintegro deberá iniciarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondientes, en lo relativo a los remanentes.*

Artículo 11. *Para el ámbito local:*

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio *dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:*

- a) Monto a reintegrar.*
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.*

Artículo 12. *Para el ámbito federal:*

Una vez aprobado el Dictamen y la resolución respectiva, la UTF por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, girará un oficio a los sujetos

obligados (Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes federales) para informar lo siguiente:

a) Monto a reintegrar.

b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Artículo 13. *Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.*

Artículo 14. *Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.*

Artículo 15. *Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.*

Artículo 16. *Tratándose de los candidatos independientes que no efectúen en los plazos previstos el reintegro a la Tesorería de la Federación y en el caso local a su similar, la UTF deberá informar al Servicio de Administración Tributario a efecto de que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal.*

Artículo 17. *Con independencia de que los remanentes deberán reintegrarse según lo ordenado en los presentes Lineamientos, para el caso que existan títulos de crédito en tránsito o pagos pendientes con cargo a la cuenta de Financiamiento Público de Campaña registrados en la contabilidad de las campañas, el sujeto obligado se ajustará a lo siguiente:*

- *Cuando se trate de cuentas o ingresos pendientes de cobro, estas operaciones deberán ser regularizadas a más tardar 30 días después de aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General.*

- *Cuando se trate de obligaciones documentadas pendientes de pago, se estará a lo siguiente:*

I. En caso de existir remanente de financiamiento público, éste se aplicará para el pago de las mismas, a más tardar 30 días después de aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General.

II. Si el remanente fuera insuficiente para liquidar las deudas derivadas de operaciones de campaña, el pasivo insoluto se ajustará a lo previsto en los artículos 81, 84 y 85 del Reglamento de Fiscalización.

III. Si una vez cubierto el adeudo, existe remanente, se procederá al reintegro.

El reintegro de los recursos que resulten de lo dispuesto en el presente artículo se realizará conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente lineamiento.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual, los montos que fueron reintegrados a*

la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar”

*** Lo resaltado es propio de la resolución**

40. De los ordenamientos previamente transcritos tenemos lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen la obligación de devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no hubiesen utilizado en el Proceso Electoral correspondiente.
- Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.
- El procedimiento de reintegro deberá iniciarse dentro de los 5 cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondientes, en lo relativo a los remanentes.
- **EI OPLE** girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:
 - a) Monto a reintegrar.
 - b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.
- En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

41. En vista del marco normativo general, así como el invocado por la responsable en el oficio impugnado, este Tribunal Electoral advierte que ni examinados en lo individual o de manera conjunta, se observa la competencia de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del INE, para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión del proceso electoral 2018 dos mil dieciocho, por lo que respecta al partido Nueva Alianza Hidalgo, lo cual deja patente la violación directa a la Constitución Federal que sustrae de toda eficacia jurídica al acto impugnado.

42. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que es el IEEH a través del Pleno del Consejo General, como máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral, quien le compete de manera directa y exclusiva determinar el inicio del procedimiento de reintegro del financiamiento público para campaña, a nivel local, previsto en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE, por así determinarlo de manera expresa la normativa.

43. Al respecto, cabe señalar que el artículo 51 del Código Electoral Local, señala que el **Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

44. Asimismo el diverso artículo 52 del mismo ordenamiento legal refiere que el Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo, con derecho a voz; un Representante propietario y un suplente por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz; y la o el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz.

45. A su vez el artículo 66 del Código Electoral establece, entre otras, la atribución del Consejo General de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el citado Código Electoral y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

46. Por otra parte, el artículo 67 del Código Electoral Local, en su fracción III, establece la atribución de la Presidenta o Presidente del Consejo General del IEEH de **representar legalmente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, así como **delegar los Poderes de Representación** que fueren necesarios para la tutela eficiente y oportuna de los intereses del Instituto.

47. En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorgan expresamente por la normativa electoral, no hay duda que es el Consejo General del IEEH, la autoridad competente para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

48. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, lo señalado por el IEEH al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que, en cumplimiento al artículo 11 de los Lineamientos, se notificó los oficios a que refiere el citado artículo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por ser el área ejecutiva que tiene relación directa con las prerrogativas de los partidos políticos.

49. No obstante, lo anterior, debe considerarse que, dentro del marco de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, previstas en el artículo 79, fracción IV del Código Electoral Local, no se advierte facultad expresa de ejecución relacionada con la materia del presente asunto.

50. Asimismo, al respecto es de puntualizarse que en los autos que integran el expediente en que se actúa no existe constancia alguna que acredite que conforme a lo establecido en el artículo 79 fracción IV inciso n, el Consejo General del IEEH le haya conferido al Director Ejecutivo la facultad de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

51. De esta forma, al no advertirse del oficio impugnado que el Director Ejecutivo tenga facultades normativas expresas para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del INE y que no obra constancia que acredite dicho procedimiento previo para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión del proceso electoral 2018, por lo que respecta al partido Nueva Alianza Hidalgo, se debe revocar el oficio

impugnado y establecer que es el Consejo General del IEEH, como máximo órgano de la autoridad administrativa electoral, quien cuenta con las atribuciones legales para emitir la determinación respectiva.

52. Derivado de lo anterior, al haberse declarado fundado el primer agravio expresado por el impugnante, a ningún fin práctico conduce realizar pronunciamiento respecto del segundo agravio, toda vez que del análisis previamente efectuado se desprende que la parte actora alcanzó su pretensión.

Efectos de la sentencia.

53. Ante lo razonado, lo procedente es que este Tribunal Electoral:

- 1)** Revoque el oficio impugnado.
- 2)** Ordene dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia del mismo.
- 3)** Ordene al Consejo General del IEEH, que, en caso de que se cumplan los supuestos establecidos en los artículos 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE y 10 de los Lineamientos, en la primera sesión que celebre contabilizada a partir de la notificación de la presente resolución, de inicio con el procedimiento para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión del proceso electoral 2018 dos mil dieciocho, por lo que respecta al partido Nueva Alianza Hidalgo.
- 4)** Realizado lo anterior, el IEEH deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **deja sin efectos el oficio** IEEH/DEPyPP/485/2020.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que proceda en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo ordenaron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.